

**DECLARA PRE-ALERTA ACUÍCOLA POR
EVENTOS DE MORTALIDAD MASIVA QUE
INDICA CONFORME LO DISPUESTO EN EL D.S
N° 320 DE 2001 DEL MINISTERIO DE
ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO.**

RES. EX. N°

193

VALPARAÍSO, 29 ENE. 2020

VISTOS, la hoja de envío N° 163661, que adjunta el informe técnico de la Subdirección de Acuicultura, denominado "Declaración de Pre Alerta Acuícola, por Eventos de mortalidad masiva"; el D.S. N° 430 de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.F.L. N° 5 de 1983, el D.S. N° 320 de fecha 14 de diciembre de 2001 que aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, y sus modificaciones, en especial aquella contenida en el D.S. N° 151, de 13 de julio de 2018, el D.S. N° 319 que aprobó el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, todos del Ministerio precitado; la resolución exenta N° 2198 de fecha 2 de junio de 2017, que dispuso la entrega de información proveniente del monitoreo de Fitoplancton, cuando se detecten especies nocivas; la resolución N° 529 de 26 de febrero de 2009, que aprobó el Programa de Vigilancia, Detección y Control de la Plaga FAN *Alexandrium Catenella*, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 6 y 7, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos, conforme lo dispuesto por el artículo 25 del D.F.L N°5, citado en Vistos.

2. Que, la letra a) del artículo 28, del cuerpo legal precitado, señala que *"Al Director Nacional de Pesca y Acuicultura, le corresponderá especialmente adoptar medidas, controles y dictar las resoluciones necesarias para la aplicación, cumplimiento y fiscalización de las Leyes, Reglamentos y en General cualquier norma sobre pesca, acuicultura, y demás formas de explotación de los recursos hidrobiológicos"*.

3. Que, el artículo 87 de la Ley N° 18.892, citada en Vistos, estableció que *"Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo de Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente, para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimo, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. [...]"*.

4. Que, en el marco de la norma precitada, fue que el D.S. N° 320, citado en Vistos, aprobó el Reglamento Ambiental para la Acuicultura, experimentando posteriores modificaciones, tendientes a adecuar las disposiciones del referido reglamento a la ley General de Pesca y Acuicultura, siendo la más reciente modificación, aquella contenida en el D.S N° 151, igualmente citado en Vistos, que a su vez incorporó al referido Reglamento, el artículo 6° A, estableciendo que: *"El Servicio declarará por resolución fundada, previo informe técnico, pre-alerta acuícola, cuando se presuma que un fenómeno natural, la acción del hombre, o una combinación de ambos, pueda afectar a uno o más centros de cultivo, de acopio o de faenamiento en un área geográfica, pudiendo generarse de ello mortalidades masivas, escapes de peces o desprendimiento de ejemplares en cultivo, efectos negativos para la salud humana, en las especies hidrobiológicas, o en el medio, originando detrimento de las actividades pesqueras extractivas, de acuicultura o pérdidas económicas."* Finalmente la norma consideró la existencia o probable diseminación de un florecimiento algal nocivo, como ejemplo para declarar una Pre-Alerta Acuícola.

5. Que, por su parte el Artículo 5°C del D.S. N°320, citado en Vistos dispone que se entenderá que existen mortalidades masivas de salmónidos en un centro cuando se cumplan una o más de las siguientes condiciones:

- a) Se supere la capacidad mínima diaria de extracción de mortalidad certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de extracción podrá ser inferior a 15 toneladas;
- b) Se supere la capacidad mínima diaria de desnaturalización certificada que tiene el centro de cultivo. En ningún caso la capacidad mínima diaria de desnaturalización podrá ser inferior a 15 toneladas;
- c) El equipo de almacenamiento de mortalidad desnaturalizada llega a un 80% de su capacidad.

6. Que, en este orden de ideas cabe señalar que el informe técnico, citado en Vistos, señala que *" (...) Entre octubre de 2019 y el 20 de enero de 2020, se han recibido las notificaciones de 38 eventos de mortalidad masiva debido a la superación del 80% de la capacidad de almacenamiento, 14 de éstos ocurridos en la región de Los Lagos y 24 en la región de Aysén (...)"*.

7. Que, agrega el referido informe *" (...)* Las mortalidades declaradas se han asociado a fenómenos naturales y condiciones sanitarias sin consecuencias importantes, desde el punto de vista de las toneladas involucradas en cada uno de los eventos, sin embargo, la superación del 80% de las capacidades de almacenamiento tiene una justificación asociada a la acción humana, debido principalmente a que empresa Fiordo Austral S.A., desde mediados de 2019, informó que no tiene disponibilidad para procesar la mortalidad ensilada en sus plantas, Los Glaciares, Granero y Salmonoil (...)".

8. Que, en efecto, la referida empresa Fiordo Austral S.A., cubre los requerimientos de manejo de mortalidades de aproximadamente el 65% de la industria salmonera a nivel nacional, pero no cuenta con capacidad de proceso de mortalidad ensilada, manteniendo a junio de 2019 acopiadas 12.500 toneladas de ensilaje, distribuidas en medios de transporte terrestre y marítimo, pisciculturas y centros de cultivo (6.500 toneladas) y en distintos puntos de acopio de la empresa, tanto en Puerto Montt, Castro y Chacabuco (8.000 toneladas).

9. Que, como queda de manifiesto han surgido serios inconvenientes en el manejo de las mortalidades tanto así que el 22 de noviembre de 2019, relata el informe técnico antes citado " (...) se recibió una carta de la empresa Fiordo Austral S.A, donde solicitan se autorice proceso de mortalidad entera, ya que a la fecha contaban con 11.382 m³ de mortalidad ensilada sin proceso, lo que considerando la capacidad de proceso de ensilaje de su planta, equivale a 71 días de proceso, solo del ensilaje actualmente almacenado. (...)"

10. Que, resulta pertinente agregar que desde el mes de julio del año recién pasado se autorizaron movimientos de mortalidad no ensilada, las que no superaron las 662, concentrando el 98% de la mortalidad autorizada las regiones de Los Lagos y Aysén y el 2% restante las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Magallanes, teniendo siempre por fundamento eventos de mortalidad masiva.

11. Que, realizadas las precisiones anteriores y en lo que interesa para el presente acto administrativo, el informe técnico en comento agrega "(...) desde octubre de 2019 al 14 de enero de 2020, las toneladas de mortalidad autorizadas ascienden a 4.404 y corresponden mayormente a solicitudes por mortalidad masiva asociadas a la superación del 80% de la capacidad de almacenamiento. (...)"

12. Que, conforme lo señalado en los considerandos anteriores, la Subdirección de Acuicultura de este Servicio, concluye que existe mérito suficiente para declarar una pre-alerta acuícola, disponiendo, entre otras medidas, el retiro de mortalidad no sometida a un sistema de desnaturalización con destino a plantas reductoras, con la finalidad de evitar un colapso en dichas plantas y lograr un retiro oportuno de las mortalidades desde los centros de cultivo.

RESUELVO:

I. **DECLÁRASE** Pre-Alerta Acuícola, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y a lo establecido D.S. N° 320, citado en Vistos.

II. **APLÍCASE**, las siguientes medidas de control a los centros de cultivo que estén operando en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y Antártica Chilena, conforme a lo establecido por el artículo 6°C, del referido cuerpo reglamentario:

Instrúyase a los titulares de los referidos centros de cultivo el retiro y la disposición de las mortalidades cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Trasladar la mortalidad entera, ya sea mediante bins o a granel, con destino a planta reductora.
- b) Solicitar, previo al traslado, un Certificado Sanitario de Movimiento en la Oficina de la jurisdicción correspondiente al centro de cultivo.
- c) Asegurar la logística para la descarga y disposición final de la mortalidad, indicando: embarcaciones, yomas, punto de embarque y desembarque y camiones a utilizar. En los casos de las embarcaciones se debe indicar la ETA de la embarcación, cuando se requiera la utilización de yoma se deberá indicar el horario programado de descarga y el responsable de la empresa que está a cargo de ésta.
- d) Cuando el despacho de mortalidad se realice mediante bins, el llenado debe ser a 3/4, con doble bolsa, uso de acidificante y enzunchados. Adicionalmente,

los titulares de los centros de cultivo deberán contar con Bins en buen estado y cantidad suficiente, y acidificante de mortalidad en cantidad suficiente.

- e) En un plazo máximo de 2 semanas, deberán enviar al Servicio un certificado emitido por la planta reductora, que indique que la mortalidad trasladada, previa autorización del Servicio, fue procesada en la planta reductora, indicando además las fechas y cantidad recepcionada.

III. El cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo será fiscalizado por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme a la Ley General de Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de la competencia sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente en los casos que corresponda.

IV. **PUBLÍQUESE**, en el diario oficial la presente resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo asimismo publicarse íntegramente en la página web del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

V. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

JFO/EMS/ems
Distribución
Subdirección de Acuicultura.
Departamento de Gestión Ambiental
Departamento G.P.F.A.
Direcciones Regionales de Sernapesca de Los Lagos, Aysén y Magallanes
Oficina de Partes.